

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 29/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 025 2012 00207	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ABERTANO GUILLEN OOBANDO	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TAC QUE MODIFICO LA DECISION	28/06/2018	
1100133 31 716 2011 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA RAQUEL PATRICIA QUINTERO QUINTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CAJA DE PREVISION SOCIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	28/06/2018	
1100133 35 012 2013 00704	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	jeimmy julieth pardo baez	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO SANCIONA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL	28/06/2018	
1100133 35 716 2014 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINA GASCA ORTEGA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL 6 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:00 AM	28/06/2018	
1100133 35 716 2014 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO CORTES MONTAÑA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO AUTO QUE ORDENA VINCULAR COMO DEMANDADA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	28/06/2018	
1100133 42 055 2016 00065	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ECHAVEZ MIRANDA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE O Y C LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN PROVIDENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2018.	28/06/2018	
1100133 42 055 2016 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA CONSTANZA ROJAS OCAGERES	UGPP	AUTO FIJA FECHA Señálese, el día viernes seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO.	28/06/2018	
1100133 42 055 2016 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AQUILEO CHACON TRASLAVIÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO SANCIONA A ABOGADO POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL	28/06/2018	
1100133 42 055 2016 00205	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA CHUNZA GARZON	DISTRITO CAPITAL BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	28/06/2018	
1100133 42 055 2016 00206	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BARBARA EUGENIA DUARTE DORADO	DISTRITO CAPITAL BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	28/06/2018	
1100133 42 055 2016 00245	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LEONARDO BATANCOURT BLANDON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO NO ACEPTA JUSTIFICACION Y SANCIONA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL	28/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2016 00343	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS REINALDO FIERRO PERDOMO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA DEJA SIN EFECTOS LA AUDIENCIA QUE ANTECEDE Y PROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 PM	28/06/2018	
1100133 42055 2016 00352	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME REINA GUTIERREZ	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN- ORDENA REMITIR AL T.A.C.	28/06/2018	
1100133 42055 2016 00420	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIX ORLANDO VILLALOBOS MONTENEGRO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL POR TERCERA VEZ	28/06/2018	
1100133 42055 2016 00436	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AN FELIZ ORDOÑEZ DE GARCIA	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	28/06/2018	
1100133 42055 2016 00476	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL GUILLERMO MILLAN GUTIERREZ	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	28/06/2018	
1100133 42055 2016 00514	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDUARDO LEIVA BOGOTA	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	28/06/2018	
1100133 42055 2016 00691	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL CUESTA LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	28/06/2018	
1100133 42055 2018 00032	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKSON ANDRES GARCIA MESA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE NO REPONE NO REPONE EL AUTO DEL 5 DE MARZO DE 2018	28/06/2018	
1100133 42055 2018 00058	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS ROJAS BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE AL FONPREMAG, FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	28/06/2018	
1100133 42055 2018 00229	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVELINA BEATRIZ COTES	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2018	
1100133 42055 2018 00233	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILDARDO MURILLO MOSQUERA	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2018	
1100133 42055 2018 00236	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO SALGADO SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2018	
1100133 42055 2018 00250	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA DUQUE R.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2018	
1100133 42055 2018 00256	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA OLIVA MARTINEZ G.	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR LOS HECHOS Y LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA	28/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PATRICIA RUIZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR LOS HECHOS	28/06/2018	
1100133 42 055 2018 00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR LOS HECHOS	28/06/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADIRA FERNANDA ARAS
SECRETARIA JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-13-33-716-2011-00125-00
DEMANDANTE:	MARÍA RAQUEL PATRICIA QUINTERO QUINERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 23 de marzo de 2017 (Fls.224-237), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en Auto de fecha 31 de julio de 2013 (fls.126-139).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00065-00
DEMANDANTE:	JULIO CHAVEZ MIRANDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 18 de enero de 2018 (Fls.183-193), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de enero de 2017 (fls.125-139), que accedió las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

.Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00514-00
DEMANDANTE	JOSÉ EDUARDO LEIVA BOGOTÁ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al auto de fecha 4 de abril de 2018 (fl.139), emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, en el que se observó que el recurso de alzada no fue concedido por esta Instancia, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.125-135), en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.119-123), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 11 de diciembre de 2017 y el recurso fue presentado el 12 de diciembre de 2017, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017 proferido por este Juzgado.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **JOSÉ EDUARDO LEIVA BOGOTÁ**, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00691-00
DEMANDANTE	RAFAEL CUESTA LÓPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante (fls.173-179), en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.162-166), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 22 de mayo de 2018 y el recurso fue presentado el 6 de junio de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

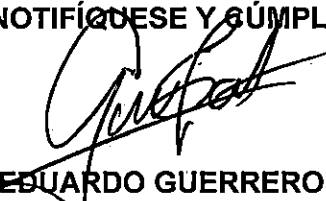
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **RAFAEL CUESTA LÓPEZ**, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00476-00
DEMANDANTE	MANUEL GUILLERMO MILLÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.99-105), contra de la sentencia de fecha el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.86-91), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 21 de mayo de 2018 y el recurso fue presentado el 30 de mayo de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

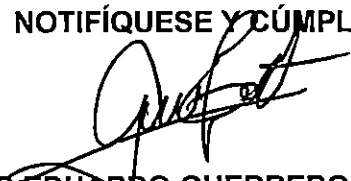
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **MANUEL GUILLERMO MILLÁN GUTIÉRREZ**, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00436-00
DEMANDANTE	ANA FELIX ORDÓÑEZ DE GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante (fls.110-112), contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.96-104), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 18 de mayo de 2018 y el recurso fue presentado el 31 de mayo de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

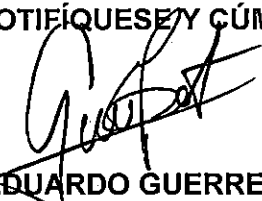
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **ANA FELIX ORDÓÑEZ DE GARCÍA**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00352-00
DEMANDANTE	JAIME REINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.97-107), contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.84-92), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 18 de mayo de 2018 y el recurso fue presentado el 22 de mayo de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

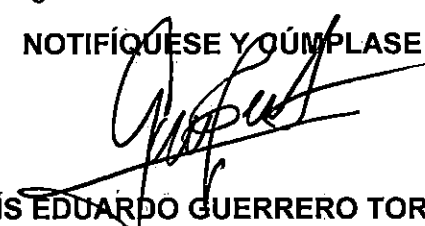
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **JAIME REINA GUTIÉRREZ**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00073-00
DEMANDANTE:	LIDA CONSTANZA ROJAS CÁCERES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, interpuso dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado el 13 de marzo de 2018 (fls.341-356).

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO: Señálese, el día viernes seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00343-00
DEMANDANTE:	CARLOS REINALDO FIERRO PERDOMO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO REAJUSTE SALARIAL 20% - PRIMA DE ANTIGÜEDAD

En atención a los memoriales visibles a folios 154 y 156, radicados en la Oficina de Apoyo por los apoderados de las partes demandante y demandada respectivamente, donde manifestaron que su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 15 de junio de 2018, se debió a que al verificar en el aplicativo judicial Siglo XXI, estaba programada la audiencia para esta fecha, a las 02:30 pm, y según el auto de fecha 26 de abril de 2018 (fl.146), la audiencia inicial se adelantaría a las 09:00 am, por lo que se puede extraer que por error, la hora registrada en el aplicativo Siglo XXI no corresponde a la registrada en el auto que fijó fecha para esta audiencia.

Se precisa que de continuar la situación procesal, existente hasta el momento, se incurriría en violación de los derechos de las partes y se haría nugatoria el acceso a la administración de justicia del demandante y demandado, anteponiendo de esta forma aspectos de orden procesal sobre lo sustancial. Por consiguiente, y de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, debido proceso y buena fe, este Despacho Judicial, deja sin efectos, la audiencia celebrada el 15 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia **y cita nuevamente para audiencia inicial**, consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, **para el día lunes 27 de agosto de 2018 a las 4:00 pm**, en la en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Por otro lado, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndole las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00078-00
DEMANDANTE:	CRISTINA GASCA ORTEGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.- (suprimido) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el apoderado de la parte demandante, interpusieron y presentaron dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 30 de abril de 2018.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO: Señálese, el día viernes seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00205-00
DEMANDANTE:	MARIELA CHUNZA GARZÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 2 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 2 de mayo de 2017.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en los numerales segundo y tercero de la sentencia del 2 de mayo de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Mariela Chunza Garzón, en contra de la sentencia del 2 de mayo de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho, en cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la sentencia del 2 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00206-00
DEMANDANTE:	BARBARA EUGENIA DUARTE DORADO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 2 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 2 de mayo de 2017.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en los numerales segundo y tercero de la sentencia del 2 de mayo de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Barbara Eugenia Duarte Dorado en contra de la sentencia del 2 de mayo de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho, en cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la sentencia del 2 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00262-00
DEMANDANTE	FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos: primero, segundo, sexto y séptimo.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00258-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA RUÍZ CHAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora DIANA PATRICIA RUÍZ CHAVARRO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos: primero, segundo, sexto y séptimo.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00256-00
DEMANDANTE	MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 5 a 12.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el

valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

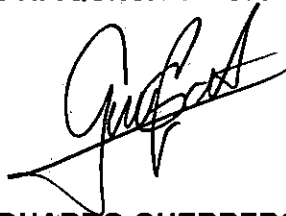
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ÁLVARO CORTÉS MONTAÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (vinculados) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (vinculada)
ASUNTO:	AUTO QUE VINCULA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiados los memoriales allegados por la Contraloría General de la República el 29 de noviembre de 2017 y por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el 30 de noviembre de 2017, se pudo establecer que el señor ALVARO CORTÉS MONTAÑA, se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desde el primero de abril de 2016.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se notifique personalmente el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o quien haga sus veces, indicándole que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder. Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demandan, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

De otra parte, se evidencia que a folio 235 la apoderada de la parte demandada allegó escrito renunciando al poder conferido e informando que se terminó su relación laboral con la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso cuarto reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* Negrilla fuera del texto. Aspecto este último que se debe tener en cuenta, por parte de la apoderada que renuncia al poder, para que se pueda aceptar la misma. Luego, al verificar en el caso qué con la renuncia del poder no se allegó la comunicación requerida al poderdante, no se acepta la renuncia presentada por la Doctora NATHALY ARANA QUINTERO.

Así mismo, obra a folio 250 renuncia de poder presentada por el doctor JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, como apoderado de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A., con el que allega la comunicación debidamente presentada a su poderdante el 16 de enero de 2018. Es así, que por reunirse los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de poder allegada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como demandada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda.

TERCERO.- CORRER TRASLADO A LA U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de ALVARO CORTÉS MONTAÑA identificado con la cédula de ciudadanía 19.362.563, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

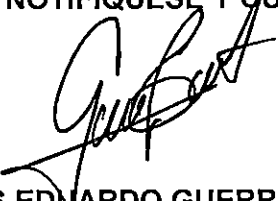
CUARTO.- Cumplido lo anterior, continuar con el trámite pertinente.

QUINTO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **NATHALY ARANA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.370.298 y Tarjeta Profesional N°. 177.975 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 235, por no cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.690.205 y Tarjeta Profesional N°. 102.188 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 250, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.204.510 y Tarjeta Profesional N°. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAPA FIDUPREVISORIA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 253 y 262).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00170-00
DEMANDANTE:	AQUILEO CHACÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

Advierte el Despacho que a la **audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2018** (fls. 58-63), no se presentó el apoderado de la parte demandante, abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.297.033 y tarjeta profesional N°. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, pese haber sido debidamente notificado el auto de fijación de fecha y hora (fl.55), sin que el mencionado apoderado presentara excusa por su inasistencia dentro del término legal para hacerlo.

En ese sentido, el Juzgado debe indicar que son los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, los que establecen:

“(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negrillas fuera del texto

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.297.033 y tarjeta profesional N°. 195.611 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial del demandante señor Aquileo Chacón Traslaviña dentro del proceso de la referencia; la mencionada multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de

Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.297.033 y tarjeta profesional N°. 195.611 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial del demandante señor Aquileo Chacón Traslaviña dentro del proceso de la referencia; la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: Por la secretaría del Despacho **REALIZAR** el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la sanción impuesta al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.297.033 y tarjeta profesional N°. 195.611 del C. S. J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-31-025-2012-00207-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ABERTANO GUILLÉN OBANDO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 24 de noviembre de 2017 (Fls. 364-385), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 (Fl. 294-307), que concedió las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00032-00
DEMANDANTE:	JACKSON ANDRÉS GARCÍA MESA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JACKSON ANDRÉS GARCÍA MESA en contra del auto del 5 de marzo de 2018, proferido por este despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 7 de marzo de 2018 (fl. 468), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 12 de marzo de 2018; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 8 de marzo de 2018, es evidente que se presentó dentro de la debida oportunidad.

II. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte actora señala su inconformidad frente al auto del 5 de marzo de 2018 que declara la falta de competencia territorial de éste despacho y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, argumentando que si bien es cierto que los hechos correspondientes al supuesto hurto de combustible ocurrieron en el punto de tanqueo La Macarena – Meta, también lo es que los hechos se atribuyen al demandante en ejercicio de su cargo y que el mismo lo desarrolla desde la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, para el presente caso es necesario considerar lo estipulado por el artículo 156 del C.P.A.C.A. respecto de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”. Negrilla fuera del texto.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en Auto 2016-00674 del 30 de marzo de 2017, al exponer:

“Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio:

Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ART. 156.—Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
[...].*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

(...)

*Revisada la demanda, se encuentra que el actor estimó la cuantía en \$ 13'499.500⁽¹⁷⁾, por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir, lo cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2012⁽¹⁸⁾, año en que se presentó la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, al Juzgado Séptimo Administrativo de San Juan de Pasto, a quien le fue repartido el proceso y **por ser el juzgado con jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción** (ciudad de Ipiales, Nariño)” Negrilla fuera del texto.*

De conformidad con lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, por cuanto el caso en estudio es efectivamente un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y la norma de aplicación es clara al determinar cuál es el lugar en el que se debe adelantar el proceso.

Así las cosas, el Despacho decidirá no reponer el auto proferido el día 5 de marzo de 2018, objeto del presente recurso, al no encontrar motivo alguno que permita dar prosperidad al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de marzo de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00250-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA DUQUE ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **ANGELA MARÍA DUQUE ROZO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión por invalidez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 43 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77

del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 33-39).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$15.468.304, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 40-42).

6.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados. (fls. 13-15 y 19-21).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARÍA DUQUE ROZO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.)

Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

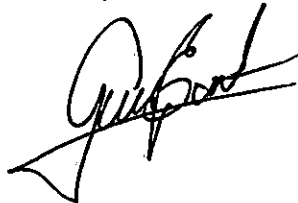
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal; no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de ANGELA MARÍA DUQUE ROZO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.698.614, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.218.999 y Tarjeta Profesional N°. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00058-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS ROJAS BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo manifestado por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital mediante memorial del 6 de junio de 2018, por Secretaría expídase oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remitan a este Despacho copia del derecho de petición presentado por el señor JUAN DE JESÚS ROJAS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.133.757, a través de apoderado, por medio del cual solicitó el pago de los intereses moratorios a cesantías, cuya respuesta fue dada a través de oficio N°. S-2014-23924 del 20 de febrero de 2014. Así mismo, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** informándole que la solicitud fue radicada con el N°. 2012-CES-021469 del primero de agosto de 2012.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00420-00
DEMANDANTE:	FELIX ORLANDO VILLALOBOS MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Una vez revisado el memorial allegado por el Jefe de Sección Jurídica de la Dirección de personal del Ejército Nacional (E) se evidencia que la información no corresponde con lo solicitado, puesto que no se hace entrega del expediente administrativo completo del demandante; así como tampoco se cuenta con la respuesta de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Por lo anterior, por la Secretaría del Juzgado requiérase por tercera vez mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo que incluya los antecedentes que dieron origen al retiro del servicio activo del señor FELIX ORLANDO VILLALOBOS MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.235.557.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se **INFORMA** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del funcionario renuente y a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00229-00
DEMANDANTE:	EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **EVELINA BEATRIZ COTES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por ser pagadora de una cuota parte de la pensión de jubilación de la demandante.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reajuste de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 23-30).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$9.226.301, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 30-32).

6.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (fls. 10-11).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o en su defecto la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los

treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a las demandadas** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.540.419, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.218.999 y Tarjeta Profesional N°. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00236-00
DEMANDANTE:	CONSUELO SALGADO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **CONSUELO SALGADO SUÁREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** por ser pagadora de una cuota parte de la pensión de jubilación de la demandante.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75

del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 5-14).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$9.195.795, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).

6.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (fls. 30-32).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **CONSUELO SALGADO SUÁREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** o en su defecto la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a las demandadas** para que alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de CONSUELO SALGADO SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.592.716, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.392.387 y Tarjeta Profesional N°. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 22-23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00233-00
DEMANDANTE:	GILDARDO MURILLO MOSQUERA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **GILDARDO MURILLO MOSQUERA** identificado con C.C. 11.798.287, por medio de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reajuste de la asignación de retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el oficio 0078741 del 6 de diciembre de 2017, que niega el reajuste de la asignación de retiro, no otorga recursos (fl. 4).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 22 vto-24).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 7.731.792,00 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 24 vto).

7.3.- Que el acto administrativo demandado está allegado. (fl. 4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GILDARDO MURILLO MOSQUERA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de GILDARDO MURILLO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía 11.798.287, **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 y Tarjeta Profesional número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00704-00
DEMANDANTE:	JEIMMY JULIETH PARDO BÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que a la **audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2017** (fls. 151-157), no se presentó el apoderado de la parte demandante, abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, pese haber sido debidamente notificado el auto de fijación de fecha y hora (fl.148A), sin que el mencionado apoderado presentara excusa por su inasistencia.

En ese sentido, el Juzgado debe indicar que son los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, los que establecen:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Negrillas fuera del texto

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la demandante señora Jeimmy Julieth Pardo Báez dentro del proceso de la referencia; la mencionada multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de

Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realícese el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la demandante señora Jeimmy Julieth Pardo Báez dentro del proceso de la referencia; la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: Por la secretaría del Despacho realícese el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la sanción impuesta al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del C. S. J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00245-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO BETANCOURT BLANDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	NO ACEPTA JUSTIFICACIÓN Y SANCIONA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

Evidencia el Despacho que el Doctor JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial escrito exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 25 de septiembre de 2017, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 28 de septiembre de 2017, expresando que por la carga laboral que posee le es imposible revisar cada uno de los procesos a su cargo y que para ello cuentan con personal asignado a la vigilancia judicial, manifiesta también que la persona encargada de dicha vigilancia no le reportó la audiencia del 25 de septiembre de 2017 por una confusión entre los registros virtuales y los físicos al interior de la entidad demandada y que dicha confusión impidió que conociera de la citación a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia (fls. 59-66).

Ahora bien, el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, establece:
“(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...) Negrillas fuera del Original.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por el Doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, no cumple con los requisitos exigidos en la Ley, puesto que se notificó en debida forma el auto de fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia (fl.47), por lo que no se admite y en consecuencia se sancionará por inasistencia injustificada a la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2017.

En ese sentido, el Juzgado debe indicar que es el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el que establece:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negrillas fuera del texto

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.430.249 y tarjeta profesional N°. 193.725 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia; la mencionada multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017, presentada por el Doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO.- IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.430.249 y tarjeta profesional N°. 193.725 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dentro del proceso de la referencia; la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por la secretaría del Despacho realícese el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la sanción impuesta al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.430.249 y tarjeta profesional N°. 193.725 del C. S. J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ